



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación: 08001-40-03-011-2007-00075-01
Barranquilla, Octubre Veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO.

Se decide en esta instancia el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Barranquilla, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por INDUSTRIA POLYDURO ARDILA ARANA & CIA. S. EN C., por medio de apoderado judicial, contra los señores LEONCIO MARTINEZ FLOREZ Y ELENA DOMINGA RODRIGUEZ PEREZ.

ANTECEDENTES.

De la revisión de las actuaciones remitidas, se verifica que el 05 de febrero de 2007 la parte actora instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual le correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, profiriéndose mandamiento de pago el 8 de febrero de 2007 en contra de los demandados por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L.- (\$9.497.150.00) por el pago del saldo insoluto del pagaré, más los intereses establecidos por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Agotadas las etapas procesales, en providencia de fecha junio 14 de 2007, corregida en providencia de Agosto 30 de 2007, el Juzgado Once Civil Municipal ordena seguir adelante la ejecución, contra los demandados LEONCIO MARTINEZ FLOREZ y ELENA RODRIGUEZ PEREZ, procediendo a la aprobación de las costas previamente liquidada, mediante auto de fecha Junio 25 de 2008.

Como medida de descongestión, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo Civil en Descongestión de Barranquilla, quienes avocaron el conocimiento del proceso y por la inactividad del proceso, en providencia de fecha septiembre 15 de 2014, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2º. Del Artículo 317 del Código general del Proceso.

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la parte demandante, en septiembre 19 de 2014, éste es resuelto mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017, concediendo en el efecto devolutivo, por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, a quienes se les asignó el proceso en virtud del Acuerdo 000044 de fecha Marzo 20 de 2015, mediante el cual se dispuso la redistribución de los procesos de ese despacho.

ACTUACION EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha mayo 31 de 2018, este despacho admitió el recurso de apelación, procediendo a corregir el efecto en el cual fue concedido por el inferior funcional, siendo en el suspensivo el efecto correcto, por lo cual se procedió a devolver el expediente en copias al Juzgado de primera instancia. A fin de que éste remitiera el expediente original para su respectivo trámite.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la apelación previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso regula las siguientes formas de Desistimiento de las Pretensiones:

1. Acto voluntario del demandante (Artículo 314)
2. Por incumplimiento de una orden judicial (Numeral 1º del Artículo 317)
3. Ante la inactividad Procesal (Numeral 2º del Artículo 317)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El llamado Desistimiento Tácito por el incumplimiento de una orden judicial o por la inactividad Procesal, constituye una sanción al no ejercerse el impulso procesal que le corresponde a las partes, provocado por la orden impartida por el Juzgador o en virtud de la obligación procesal de los sujetos de llevar al proceso al fin reglado por la norma procesal.

En lo que toca al **Desistimiento Tácito por la inactividad Procesal**, el Numeral 2º del Artículo 317 consagra los siguientes presupuestos:

1. **Inactividad Procesal**

*El proceso debe **permanecer en secretaría del despacho** sin solicitud de parte o por no haberse realizado alguna actuación.*

Como la ley no exige el tipo de solicitud o de actuación, se debe entender que es amplio el concepto, implicando cualquier acto que implique el interés de proseguir la actuación.

2. **Termino de Inactividad.**

*En primera o única instancia **el término de inactividad es de un año** contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y **de dos años cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.***

3. **Exclusión del término**

Para computar el término se excluye cuando el proceso está suspendido por el acuerdo de las partes.

4. **Interrupción del término.**

***Cualquier actuación por parte del Juez o que provenga de las partes interrumpe el plazo de uno o dos años,** la aplicación del desistimiento tácito en esta modalidad representa la inactividad de todos los sujetos procesales e incluso del juez.*

Cuando el proceso se deja inactivo por el término de uno o dos años, según el caso, se provoca la terminación anormal del proceso por Desistimiento tácito, pero se advierte, se sanciona la total inactividad, por cuanto como lo indica la norma procesal “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, **el objeto de la controversia gira exclusivamente en determinar si hubo actividad de parte.**

Si bien no se discute la obligación de impulso por parte del Juzgador, acá el legislador excluye los aspectos subjetivos de responsabilidad, concentrándose el asunto en la conducta procesal de los sujetos procesales, se les sanciona cuando por abandono dejan de promover las actuaciones que les corresponda, sin examinar a quien le toca disponer el acto procesal.

Anótese, entonces, basta examinar la última notificación surtida, diligencia o actuación para computar el termino de uno o dos años, elementos que se desprenden del interior del proceso, pero no es obstáculo, ni resulta un despropósito afirmar, la posibilidad de deducir el computo del término ante requerimientos secretariales verbales de común ocurrencia ante la morosidad judicial.

En el presente asunto, si bien cierto que en el expediente no se advierte ninguna actividad procesal desde el auto que aprobó la liquidación de las costas, de fecha Junio 25 de 2008, tampoco se aprecia que la parte demandante hubiera presentado durante ese lapso de tiempo ningún memorial solicitando impulso del proceso, pero no puede desconocer este despacho, que la actuación del Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión, en auto de fecha 31 de julio de 2013, mediante el cual resolvió: “1.-Avóquese el conocimiento del presente proceso de la referencia.- 2.-Requierase a la parte demandante para que nos informe si se materializaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso....”, a todas luces interrumpe el termino de inactividad procesal, el cual es de **dos años cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.**

Así las cosas, proferido el auto de Julio 31 de 2013, lo que denota una actividad procesal por parte del juez que dictó la providencia, que indiscutiblemente interrumpe los términos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

para consumir el desistimiento tácito, pues para el 15 de septiembre de 2014, en que se decretó la terminación del proceso, no se había cumplido el plazo de que trata la norma en cita, es decir, de dos (2) años, por cuanto el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que al final se procederá a revocar el auto recurrido en apelación.

No habrá condena en costas, porque el recurso sale avante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- Revocar el auto de septiembre 15 de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión, en el proceso ejecutivo instaurado por INDUSTRIAS POLYDURO ARDILA ARANA Y CIA. contra LEONCIO MARTINEZ FLOREZ y OTRO, en su lugar, se dispone seguir adelante el trámite, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Sin costas en esta instancia.
- 3.- Oportunamente remítase al juzgado de primera instancia toda la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

MRM

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51fe25f90183866759cdbe4f60f9c323c9e34db7dc7e14a7236c14c8f13869ac

Documento generado en 27/10/2020 06:51:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>